

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

931 LEY 90/1978, de 28 de diciembre, por la que se declara de interés social la construcción de una Casa del Mar en Laredo (Santander), a los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a los efectos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el fin asistencial en favor de los trabajadores del mar que, conforme al Ordenamiento Jurídico vigente, proyecta realizar el Instituto Social de la Marina en la localidad de Laredo (Santander), con la construcción de una Casa del Mar, que albergará, junto a un Centro Sanitario, otros Servicios de Formación Cultural y Bienestar del hombre del mar.

Artículo segundo.—A tenor de lo preceptuado en el artículo anterior, corresponderá asimismo al Instituto Social de la Marina la condición legal de beneficiario de la expropiación forzosa de los inmuebles que sea necesario ocupar en Laredo para la construcción de la Casa del Mar.

Artículo tercero.—Por el Presidente del Instituto Social de la Marina se formalizará relación concreta e individualizada de los bienes estrictamente indispensables para la realización del interés social declarado por esta Ley.

Artículo cuarto.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

932 LEY 91/1978, de 28 de diciembre, del Parque Nacional de Doñana.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—*Finalidad.*

Uno. Es finalidad de esta Ley el establecimiento de un régimen jurídico especial para el Parque Nacional de Doñana y su reclasificación como tal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

Dos. Dicho régimen jurídico especial se orienta a proteger la integridad de la gea, fauna, flora, aguas y atmósfera y en definitiva del conjunto de los ecosistemas del Parque Nacional de Doñana, así como sus valores histórico-artísticos, y a promover la investigación y la utilización en orden a la enseñanza y disfrute del Parque Nacional, en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico. Las medidas de conservación se extienden asimismo a las aguas subterráneas y al mar litoral, salvaguardando las competencias del Ministerio de Defensa y especialmente la que se contemplan en la Ley de Costas, de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo.—*Ambito territorial.*

Uno. Los linderos del Parque Nacional de Doñana, así como los de las zonas exteriores sometidas a protección especial que se establecen, son los que se especifican en el anexo de esta Ley.

Dos. No obstante, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá incorporar al Parque Nacional de Doñana otros terrenos colindantes con el mismo, que reúnan características adecuadas para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que sean de la propiedad del Estado o de alguno de sus Organismos.
- Que sean expropiados con esta finalidad.
- Que sean aportados por sus propietarios a tal efecto.

Tres. El Gobierno deberá adoptar las medidas y habilitar los medios necesarios para que los terrenos incluidos en el Parque Nacional de Doñana, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que sean indemnizables, pasen a ser propiedad del Estado. Asimismo, y sin perjuicio de aplicar la expropiación forzosa cuando fuera preciso, se podrán autorizar permutas de terrenos propiedad del Estado o de otros Organismos públicos por otros situados en el interior del Parque o en su periferia previo informe del Patronato.

Cuatro. Los terrenos incluidos en el Parque Nacional quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

Artículo tercero.—*Zonas de protección o Preparque.*

El entorno natural de este Parque quedará sometido a las limitaciones precisas que requiera la conservación del mismo, en la forma y con los efectos previstos en la legislación correspondiente en cuanto al ordenamiento de las comunicaciones, explotaciones agrícolas, urbanismo y cualquier otra actividad.

Uno. En cuanto a las zonas terrestres de protección especial previstas en el artículo segundo de esta Ley, su destino se limitará al uso agrario y actividades compatibles con las finalidades del Parque Nacional. A estos efectos, el Ministerio de Agricultura, previo informe del Patronato, regulará en ellos el uso de pesticidas, abonos y, en general, de todos aquellos productos que puedan resultar nocivos para el Parque Nacional.

Dos. Se consideran como zonas de influencia, a efectos de las aguas superficiales, las cuencas del río Guadamar y las de los ríos y arroyos situados en la margen derecha del Guadalquivir y, dentro de la cuenca hidrográfica de éste, entre el Guadamar y el océano Atlántico.

A efectos de las aguas subterráneas se consideran como zonas de protección la zona número uno, definida en el Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de tres de abril (la totalidad de los terrenos municipales de Almonte, Rocíaña, Hinojos, Villamanrique de la Condesa, Pilas y Aznalcázar) y los términos municipales de Lucena del Puerto, Moguer y Palos de la Frontera.

En dichas zonas y cuencas vertientes, y para todas aquellas actuaciones que puedan modificar la cantidad o calidad de las aguas subterráneas o superficiales aportadas al Parque Nacional, será preceptivo un informe del Patronato del mismo, a que se refiere el artículo quinto de la presente Ley, sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Administración por el referido Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno y por la vigente Ley de Aguas.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, y previa iniciativa del Patronato, podrá limitar o suspender cualquier actividad que pueda afectar a la cantidad o calidad de las aguas del Parque Nacional. Dicha limitación o suspensión tendrá carácter provisional y se mantendrá hasta tanto se adopten las correcciones oportunas.

Tres. En todo caso las medidas protectoras contenidas en los dos apartados anteriores serán compensadas con una política de mantenimiento y promoción del empleo en la comarca.

Artículo cuarto.—*Plan Rector de Uso y Gestión.*

Uno. En el plazo máximo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, confeccionará un Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Doñana, que será sometido a información pública, y previa aprobación provisional del Patronato, será elevado al Gobierno para su aprobación definitiva.

Dicho Plan Rector, que tendrá una vigencia mínima de cuatro años, incluirá las directrices generales de ordenación y uso del Parque Nacional, así como las normas de gestión y las actuaciones necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación de los fenómenos de la Naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute por los visitantes. Contendrá también:

a) La zonificación del Parque Nacional, delimitando áreas de diferente utilización y destino, entre las que se incluirán las reservas científicas, sean integrales o dirigidas. A estos efectos son reservas científicas aquellos espacios naturales que por su especial valor científico merezcan ser protegidos, conservados o mejorados, evitando cualquier acción que pueda entrañar destrucción, deterioro, transformación, perturbación o desfiguración de lugares o comunidades biológicas. La utilización de estas reservas se sujeción a las necesidades de su conserva-